Núm. 1422
17 de marzo de 1971 - 10:00 A.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE FOMENTO ECONOMICO
Autoridad de los Puertos de Puerto Rico
Lourdes I. de Pierluisi
Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

LEY DE MUELLES Y PUERTOS DE PUERTO RICO DE 1968

Reglamento Núm. 1

PARA LA CONCESION DE PERMISOS HABILITANDO A CIERTAS EMBARCACIONES DE MENOR TONELAJE A ENTRAR, MOVERSE Y SALIR DE PUERTO SIN OBTENER SERVICIO DE PILOTAJE.

Artículo 1- Base legal. El Administrador de Fomento Económico aprueba este reglamento para la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de acuerdo con la facultad que le confiere la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968 (Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968 según fue enmendada por la Ley Núm. 84 de 25 de junio de 1969), especialmente en sus Secciones 1.06, 1.07, 1.09 y 4.18 y en los Artículos 4 y 5(a) de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942 según ha sido enmendada.

Artículo 2- Definiciones. Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, y el uso del término en singular incluirá el plural y viceversa:

(a) "Ley" significa la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968.

(b) "Puerto Rico", "Director", "Barco", "Embarcación", "Puerto", "Tráfico", "Tráfico marítimo", "Persona", "Dueño de barco", "Agente", "Piloto" y "Servicio de pilotaje" tienen el mismo significado que se les da en la Sección 1.03 de la ley.

(c) "Barco mercante" significa un barco dedicado exclusivamente a la transportación de mercancía en lo que respecta al tráfico que lleve a cabo hasta o desde Puerto Rico.

(d) "Barco de hidrosoportes" significa un barco de este tipo dedicado principalmente a la transportación de pasajeros hasta y desde Puerto Rico con un itinerario regular, diario o semanal.

(e) "Capitán" o Patrón" significa la persona que tiene el mando directo de un barco y su tripulación.

Artículo 3- Aplicación. Este reglamento es aplicable exclusivamente a barcos mercantes que no excedan de mil (1,000) toneladas brutas y a barcos de hidrosoportes, sujetos a servicio de pilotaje según se dispone en las Secciones 4.12 y 4.13 de la ley.

Artículo 4- Permiso para no usar piloto. Los barcos a que se aplica este reglamento podrán entrar o salir de puerto, o ser movidos, cambiados o enmendados después que hayan fondeado o atracado en puerto, sin usar piloto para ello, siempre que estén al mando de un capitán o patrón que tenga un permiso expedido por la Autoridad para no usar piloto al fin específico de que se trate según se provee en el Artículo 6.

Artículo 5- Cualificaciones. Los permisos autorizados por este reglamento sólo podrán ser expedidos a personas naturales, mayores de veinticinco (25) años de edad y que aún no hayan cumplido setenta (70) años, debiendo el solicitante demostrar además a satisfacción del Director (1) que está mental y físicamente capacitado para realizar las funciones a que se refiere su solicitud sin riesgo para la seguridad del tráfico marítimo, (2) que tiene conocimiento adecuado tanto del manejo de la embarcación o embarcaciones para las cuales se solicita el permiso como de las aguas y peculiaridades del puerto o puertos para los cuales se expediría, y (3) que ha entrado y salido del puerto o de cada uno de los puertos de que se trate, al mando de una embarcación o asistido por un piloto, en no menos de seis ocasiones durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud.

Ningún permiso será válido si no tiene dicha fotografía. El tenedor del permiso deberá siempre llevarlo a bordo de la embarcación en que lo tenga en uso para mostrarlo cuando se le solicite por la Autoridad.

Artículo 7- Honorarios de pilotaje. No estará obligado a recibir servicio de pilotaje para el fin o los fines especificados en el permiso y no tendrá que pagar la doble tarifa dispuesta en el inciso (f) de la Sección 4.14 de la ley ningún barco al mando de un capitán o patrón que tenga un permiso expedido bajo este reglamento para no usar piloto a tal o tales fines en relación con el propio barco. La embarcación estará sujeta al pago de los honorarios de pilotaje dispuestos en los demás incisos de la Sección 4.14 de la ley.

Artículo 8- Delito por no usar piloto en violación de este reglamento. De acuerdo con lo dispuesto por la Sección 4.18 de la ley, todo capitán o patrón de barco que infrinja dicha sección al violar este reglamento, incurrirá, por cada infracción, en delito menos grave castigable con pena de cárcel por un término máximo de dos (2) años, o multa máxima de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas.

Artículo 9- Multas administrativas. La Autoridad impondrá y cobrará a toda persona que infrinja este reglamento, por cada infracción, una multa administrativa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, que se fijará tomando en cuenta la seriedad de la infracción y la reincidencia, si alguna, del infractor. El dueño del barco, su capitán o patrón y el agente de cualquiera de ellos serán solidariamente responsables del pago de toda multa administrativa impuesta por el movimiento del barco en violación de este reglamento.

Artículo 10- Vigencia. Este reglamento comenzará a regir a los 30 días después de su radicación en la oficina del Secretario de Estado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley sobre Reglamentos de 1958, según ha sido enmendada.

Artículo 11- Derogación. A la fecha en que comience a regir este reglamento quedará derogado el Reglamento Provisional Núm. 1, sobre el mismo asunto, que fue aprobado el 26 de septiembre de 1968 y comenzó a regir el día siguiente en virtud de la vigencia inmediata que se le dio por orden ejecutiva expedida por el Gobernador en igual fecha.

San Juan, Puerto Rico, a de de 1970.

Juan Rodríguez de Jesús
Administrador de Fomento Económico

Certifico:

Secretario de la Autoridad
de los Puertos de Puerto Rico.

CERTIFICACION

Yo, Francisco Bernier Negrón, Secretario Interino de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, CERTIFICO:

Que la precedente es una copia fiel y exacta del Reglamento Núm. 1 para la concesión de permisos habilitando a ciertas embarcaciones de menor tonelaje a entrar, moverse y salir de puerto sin obtener servicio de pilotaje, aprobado por el Administrador de Fomento Económico el día 29 de diciembre de 1970.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo la presente y estampo en ella el sello oficial de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, hoy día 12 de marzo de 1971.

Francisco Bernier Negrón
Secretario Interino

Sello